



HE COMPROBADO PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 1/9  
REG. N° 134

03 JUN 2013

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
REG. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 195 - 2013 - OSCE/PRE

Jesús María, 03 JUN. 2013

#### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Ego Logística E.I.R.L. contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE, y el Informe N° 483-2013/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, los recursos de apelación en el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía corresponden ser resueltos por el Titular de la Entidad;

Que, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece el contenido de las Resoluciones del Titular de la Entidad que resuelven los recursos de apelación;

Que, en este sentido, se procede a realizar el análisis del recurso de apelación;

#### I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de mayo de 2013, el OSCE convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE, para la adquisición de Luminarias tipo rejilla para adosar 2 x 36 w, por un valor referencial de S/. 14,025.00 (Catorce Mil Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles).
2. De acuerdo al cronograma del proceso, los participantes con fecha 09 de mayo de 2013, presentaron su propuesta técnica y económica, llevándose a cabo la evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro el día 10 de mayo de 2013, por parte del Comité Especial Permanente de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE.
3. El Comité Especial Permanente mediante Acta N° 002, sobre Evaluación Técnica, calificó las propuestas presentadas, a fin de verificar el cumplimiento de la presentación de los



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 REG. N° 134 2/9  
 03 JUN 2013  
 Patricia Lindo Bullón  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/SPE

documentos obligatorios y la acreditación de requerimientos técnicos mínimos, obteniéndose el siguiente resultado:

POSTORES	EVALUACION	ADMISION
Ego Logística E.I.R.L.	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
Comercial Vilca S.A.	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
GYM Corporation E.I.R.L.	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
RODAP Iluminaciones y Servicios E.I.R.L.	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
OSLER E.I.R.L.	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
Mansilla Astorga Bernardette Giovana	No cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	No admitida
Díaz Herrera Adhemir Hamilton	Cumplió con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.	Admitida

En virtud a ello, el Comité Especial Permanente evaluó la propuesta del señor Díaz Herrera Adhemir Hamilton, otorgándosele la Buena Pro a dicho postor.

- Con fecha 17 de mayo de 2013, la empresa Ego Logística E.I.R.L., en adelante empresa recurrente, presentó recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE.
- Mediante Oficio N° 122-2013/OA, de fecha 20 de mayo de 2013, la Oficina de Administración solicitó a la empresa recurrente otorgue la garantía por la interposición del recurso de apelación por un monto equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, en tanto la misma había sido otorgada por un monto menor.





## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 195 - 2013 - OSCE/PRE

6. Dentro del plazo otorgado, la empresa recurrente cumplió con subsanar la observación realizada a la garantía.
7. Por Carta N° 208-2013/OA-LOG, de fecha 23 de mayo de 2013, la Oficina de Administración traslada al señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera, ganador de la Buena Pro, el recurso de apelación para su absolución.
8. Mediante Informe N° 001-2013/CEP AMC N° 016-2013-OSCE, de fecha 27 de mayo de 2013, el Comité Especial Permanente ratifica que evalúo y calificó las propuestas presentadas de acuerdo con las Bases del Proceso de selección, la normativa de contrataciones del Estado y demás normas aplicables.
9. Con fecha 28 de mayo de 2013, dentro del plazo dispuesto en el artículo 113º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera absuelve el traslado del recurso de apelación.
10. Mediante Carta N° 213-2013/OA-LOG, de fecha 30 de mayo de 2013, según la solicitud de la empresa recurrente realizada en su recurso de apelación, se citó a la referida empresa para que haga uso de la palabra el día viernes 31 de mayo a las 3:30 p.m.
11. Sobre el particular, el día 31 de mayo de 2013, la referida empresa no se apersonó al OSCE, para hacer uso de la palabra, conforme se deja constancia en el Acta de la misma fecha.

#### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, establece lo siguiente:

“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.



HE COMPROBADO PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 134 4/9  
03 JUN 2013  
P. J. J. B.  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N. 040-2012-OSCE/FE

El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluidos los procesos de menor cuantía cuando deriven de procesos declarados desiertos. En los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa.

(...)"

2. El artículo 107º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, dispone que el plazo para la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, es de cinco (5) días hábiles en el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía.
3. En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto luego de otorgada la Buena Pro y contra actos realizados por el Comité Especial Permanente, así como dentro del plazo de 05 días hábiles, por lo que resulta procedente su interposición.

**III. PRETENSIONES**

1. La empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro otorgada al señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera, solicitando se revoque el Acta de Evaluación y Buena Pro, y se otorgue a dicha empresa la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE, en base a lo siguiente:
  - Presentó en su propuesta técnica el Anexo N° 06, Experiencia del Postor, acreditando su experiencia con cinco (5) contrataciones, habiendo cumplido con presentar toda la documentación requerida en las Bases, por lo que no debió ser descalificada.
  - El postor Adhemir Hamilton Díaz Herrera presentó en su propuesta técnica la constancia de cumplimiento de entrega de la Contraloría General de la República, la cual está referida a la Factura N° 001-989, cuya copia no se adjuntó en la propuesta, habiéndose adjuntado en su reemplazo la Factura N° 001-988, por ende se le debió descalificar.

Asimismo, señala que dicho postor presentó la constancia de la Corporación Eléctrica JM, con R.U.C. N° 10435952360, de Juliana Marisela Guillermo Suarez, respecto del cumplimiento de la entrega de luminarias de tipo herméticas durante el periodo de





## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 195 - 2013 - OSCE/PRE

julio 2012 hasta marzo de 2013, por el monto de S/. 14,175.00, según Contrato N° 002-2013 y Factura N° 001-1107.

Sin embargo, indica que no adjuntó el comprobante de pago cancelado o su conformidad, por lo que dicho documento carece de valor.

Finalmente, manifiesta que la Corporación Eléctrica de Juliana Marisela Guillermo Suarez, se inscribió el 30 de noviembre de 2012 en el RUC y tuvo como fecha de inicio de actividades el 01 de diciembre de 2012, concluyendo que la constancia es falsa.

2. Por su parte, el señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera, ganador de la Buena Pro, solicita en la absolución del traslado del recurso de apelación, que se declare infundado el recurso, señalando lo siguiente:

- La empresa recurrente no cumplió con presentar constancias o certificados o contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o comprobantes de pago, debidamente cancelados u otro documento que acredite la experiencia de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, motivo por el cual su propuesta fue descalificada.
- La Factura N° 001-988 presentada corresponde a la Constancia de la Contraloría General de la República.
- Si bien la señora Juliana Marisela Guillermo Suarez se inscribió en SUNAT con fecha 30 de noviembre de 2012, ésta situación no la invalida, ni restringe a dicha persona realizar actividades comerciales antes de registrarse en SUNAT.
- Presenta una declaración jurada con legalización de firma, suscrita por la señora Juliana Marisela Guillermo Suarez, en la cual confirma que la constancia presentada es autentica.

#### IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

De acuerdo a las pretensiones presentadas por la empresa recurrente y el ganador de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la propuesta técnica de la empresa Ego Logística E.I.R.L., fue correctamente descalificada por el Comité Especial Permanente.





2. Determinar si la propuesta del señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera, fue correctamente admitida y evaluada, y si corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. La propuesta técnica de la empresa Ego Logística E.I.R.L. fue descalificada por el Comité Especial Peramente, por no cumplir con acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación, requisito técnico mínimo solicitado por el usuario.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26º de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas se realiza la calificación y evaluación de las propuestas, las mismas que obligan a todos los postores y a la Entidad convocante.
3. El artículo 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la propuesta técnica debe contener como documentación obligatoria, entre otros, la presentación de una declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.
4. En esta misma línea, el artículo 61º del referido Reglamento, indica que para ser admitida una propuesta deberá incluir, cumplir, y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido en las Bases y en las disposiciones legales que regulen la materia de la contratación.
5. Por su parte, el artículo 70º numeral 1) del citado Reglamento, dispone que a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases, siendo que sólo una vez admitidas las propuestas, aplicará los factores de evaluación.
6. Las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE, establecieron como documentación de presentación obligatoria, entre otros, la acreditación por parte del postor, de la experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación. Tal acreditación se señala se realizaba con constancias o certificados o contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o comprobantes de pago debidamente cancelado u otro documento relacionado.
7. De la revisión de la propuesta técnica de la empresa recurrente, se observa lo siguiente:
  - La empresa no presentó documentación específica alguna conducente a acreditar la experiencia mínima de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación.





HE COMPROBADO PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 134 7/9  
 03 JUN 2013  
 Patricia Laudi Bullón  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 048 - 2012 - OSCE/PRE

# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 195-2013 - OSCE/PRE

- Sin embargo, presentó para el factor de evaluación de experiencia del postor, facturas correspondientes a cinco (5) contrataciones, con sus respectivos estados de cuenta y conformidad de prestación del servicio.

Al respecto, debe tenerse presente el Pronunciamiento N° 011-2010-DTN, el cual señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento, los factores de evaluación no deben calificar el cumplimiento de requisitos mínimos, el Comité Especial deberá verificar que los contratos o documentos que acrediten el factor de evaluación "Experiencia del postor" no hayan sido aquellos utilizados para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

Conforme a ello, el Comité Especial Permanente, realizando una evaluación integral de la propuesta, evaluó la documentación que obra de fojas 06 a fojas 27 de la propuesta técnica de la empresa recurrente, referida a la acreditación del factor de evaluación de experiencia del postor, a efectos de verificar si la empresa recurrente acreditaba el requerimiento mínimo de experiencia de seis (6) meses en el suministro y/o venta de equipos de iluminación.

De la evaluación de la documentación presentada se advirtió que sólo las constancias que obran de fojas 23 a 25 establecen plazos, los mismos que en su conjunta no acreditan una experiencia de seis (6) meses, como se detalla a continuación:

Documento	Plazo
Facturas 001-3736, 001-003738, 001-00379	No se consigna plazo
Facturas 001-003606, 001-003607 y 001-003608	No se consigna plazo
Factura 001-001764	No se consigna plazo
Factura 001-005187	No se consigna plazo
Facturas 001-003904, 001-003905 y 001-003906	04 días
Constancia emitida por la Universidad Nacional San Agustín de fecha 13.04.2011	02 días
Constancia emitida por la Universidad Nacional San Agustín de fecha 13.09.2011	04 días
Constancia emitida por la Universidad Nacional San Agustín de fecha 13.09.2011	No se consigna plazo
Constancia emitida por el Gobierno Regional de Arequipa de fecha 06.03.2013	No se consigna plazo
Constancia del Gobierno Regional de Cusco	10 días
<b>Total</b>	

En este sentido, la empresa recurrente no cumplió con acreditar el requerimiento técnico mínimo sobre experiencia establecido en las especificaciones técnicas, por lo que



HE COMPROBADO PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 134 8/9  
03 JUN 2013  
PATRICIA LÓNDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PE

consideramos corresponde confirmar la decisión del Comité Especial Permanente de descalificar la propuesta técnica.

## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

1. Sobre este punto, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 981-2013-TC-S3, ha manifestado lo siguiente:

*“Recordemos que en reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado como son la Resolución 371-2010-TC-S2, Resolución 1273-2011-TC-S2 y Resolución 1109-2011-TC-S2, se ha señalado que solo pueden impugnar quienes han participado en el acto cuestionado, entendiéndose por ello que solo podrán cuestionar el otorgamiento de la buena pro, aquellos postores que estuvieron calificados técnica y económicamente para ser posibles Adjudicatarios.*

*En el caso materia de autos, el Impugnante no posee dicha condición, puesto que fue descalificado en la etapa de evaluación técnica, más aún si como consecuencia de su impugnación no ha logrado que su propuesta sea admitida y calificada, puesto que la decisión adoptada por el Comité Especial se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en la Ley y el Reglamento, es decir no ha revertido su situación procesal.*

*Como consecuencia de lo antes señalado, el Impugnante carece de legitimidad para impugnar el acto de otorgamiento de la buena pro, por lo cual este extremo de su medio impugnatorio debe ser declarado Improcedente”.*

2. Conforme a ello, la empresa recurrente se encuentra legitimada para cuestionar su propia descalificación del proceso de selección, mas no así para cuestionar la evaluación y calificación de la propuesta del ganador de la Buena Pro, así como tampoco está habilitada para cuestionar el otorgamiento de la Buena Pro, al no haber participado de este último acto, dada la descalificación de su propuesta.
3. En tal sentido, debe tenerse en cuenta además que la empresa recurrente no ha logrado que su propuesta sea admitida y evaluada como consecuencia de su recurso de apelación, es decir, no ha revertido su situación procesal.
4. En consecuencia, en este extremo, se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el numeral 7) del artículo 111º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, que la empresa recurrente carece de legitimidad procesal para impugnar el acto materia de cuestionamiento.

Que, la resolución de la Entidad que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 115º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;





# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 195-2013 - OSCE/PRE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; y con las visaciones de la Secretaría General, las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ego Logística E.I.R.L. sobre el primer punto controvertido respecto de la descalificación de su propuesta técnica presentada en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2013-OSCE.

**Artículo 2º.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Ego Logística E.I.R.L. en el extremo referido al cuestionamiento de la Buena Pro otorgada al señor Adhemir Hamilton Díaz Herrera.

**Artículo 3º.-** Ejecutar la garantía del recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4º.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 5º.-** Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución en el SEACE, dentro del plazo establecido en el artículo 113º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Regístrese y comuníquese,



MILAGRITOS PASTOR PAREDES  
Presidenta Ejecutiva (i)



# Comisión Organizadora de las Contrataciones del Estado

## Resolución No. 153-2013 - 02CEP/VE

En virtud de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, se declara de interés público la adquisición de bienes y servicios que se detallan a continuación:

1.- Adquisición de bienes muebles de uso común, para el funcionamiento de la oficina de la Comisión Organizadora de las Contrataciones del Estado, en el domicilio que se indica a continuación:

2.- Adquisición de bienes muebles de uso común, para el funcionamiento de la oficina de la Comisión Organizadora de las Contrataciones del Estado, en el domicilio que se indica a continuación:

3.- Adquisición de bienes muebles de uso común, para el funcionamiento de la oficina de la Comisión Organizadora de las Contrataciones del Estado, en el domicilio que se indica a continuación:

4.- Adquisición de bienes muebles de uso común, para el funcionamiento de la oficina de la Comisión Organizadora de las Contrataciones del Estado, en el domicilio que se indica a continuación:

Registrada en el Libro de Registro de Resoluciones No. 153-2013-02CEP/VE  
Firma: [Firma manuscrita]  
Nombre: [Nombre manuscrito]

